



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)*

URGENTE
Libertad condicional
Asistente social

N. U. R.	50 001 60 00 564 2013 04026 00
E. S.	2020 00090
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Víctor Alfonso Salgado Mahecha
C. C.	1.122.647.890
Pena impuesta	Nueve (9) años y medio (114 meses) de prisión - autor -
Conducta punible	Porte ilegal de arma de fuego
Juzgado fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Redención de pena y libertad condicional
Decisión	No reconoce, reconoce redención de pena, y niega libertad condicional

Martes cuatro de mayo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud redención de pena y libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el señor **Víctor Alfonso Salgado Mahecha**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 24 de julio de 2013 fue condenado a nueve (9) años y medio (114 meses) de prisión como autor de la conducta punible de porte ilegal de arma de fuego, pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia del 26 de mayo de 2016, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal – que confirma la sentencia, en decisión del 24 de julio de 2019.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por el término de nueve (9) años y medio.

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de agosto de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en cuatro oportunidades: del 24 de julio al 3 de diciembre de 2013 (4 meses 13 días - 133 días -), del 5 de febrero de 2015 al 13 de febrero de 2016 (12 meses 14 días - 374 - días), del 14 de octubre de 2016 al 3 de julio de 2017 (8 meses 23 días - 263 días -), y desde el 18 de agosto de 2018 (33 meses 1 día - 991 días -), estado en el que cumple 58 meses 21 días - 1761 días -.

Este despacho, en providencia del 4 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, dispuso tener como parte cumplida de esta pena 13 meses 20 días - 410 días: del 4 de julio de 2017 al 17 de agosto de 2018, tiempo que estuvo privado de la libertad en razón del proceso 50 001 60 00 564 2017 05112 00 del Juzgado Séptimo Penal Municipal en Villavicencio (Meta), en el que, en decisión del 17 de agosto de 2018, se decretó la preclusión de la investigación.

Asimismo, en providencias del 5 de agosto de 2020, 4 de enero y 17 de febrero de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 5 meses 21 días, 9.5 días y 1 mes 6.5 días, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

Para ser reconocidos como redención de pena obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17216264 del 7 de febrero de 2019, (octubre a diciembre de 2018) con 372 horas de estudio.
2. 17822862 del 15 de julio de 2020, (junio de 2020) con 96 horas de estudio.

¹ Artículo 97, Ley 65 de 1993

² Artículo 101, *ibidem*

- 3. 17883536 del 17 de septiembre de 2020, (julio de 2020) con 132 horas de estudio. Sobre los registros de agosto de 2020 se pronunció este despacho en providencia del 4 de enero de 2021³.
- 4. 17892868 del 10 de octubre de 2020, (septiembre de 2020) con 132 horas de estudio.
- 5. 17986288 del 13 de enero de 2021, (octubre de 2020) con 126 horas de estudio. Sobre los registros de noviembre y diciembre de 2020 se pronunció este despacho en providencia del 17 de febrero de este año⁴.
- 6. 18056966 del 11 de marzo de 2021, (enero y febrero de 2021) con 138 horas de estudio.

No se reconocerán como redención de pena los registros de estudio de febrero de 2021 por cuanto la actividad fue evaluada deficiente.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para octubre a diciembre de 2018, junio, julio, septiembre, octubre de 2020 y enero de 2021, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena. Suman 840 horas de estudio. Efectuada la conversión legal, corresponden a 2 meses 10 días.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 9 años y medio (114 meses) de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	58 MESES	21	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	09 MESES	17	DÍAS
TIEMPO QUE SE EXCEDIÓ	13 MESES	20	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	81 MESES	28	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁵, en estos términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

³ Folios 154 al 156, cuaderno original de ejecución de sentencia.
⁴ Folios 187 al 189, *ibidem*
⁵ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

El señor **Víctor Alfonso Salgado Mahecha** cumple las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 68 meses 12 días.

Sin embargo, no acredita su arraigo familiar y social, presupuesto de que trata la citada norma, entendido como el lugar donde ha echado o criado sus raíces o establecido de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas o cosas⁶.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -⁷ precisa que la expresión arraigo, supone la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En efecto, el citado sentenciado aporta declaraciones juramentadas rendidas por la señora Yoana Patricia Mendivelso Velásquez y por el señor Carlos Alberto Londoño, recibo de servicio público correspondiente a la calle 13 15 - 16 barrio Moriches en Cumaral (Meta) y certificación del párroco de San Roque en ese municipio.

La señora Yoana Patricia informa que desde hace 14 años aproximadamente convive en unión marital de hecho con el señor **Víctor Alfonso Salgado Mahecha**, quien es padre del menor J. A. S. R., de 14 años, lo recibe en su vivienda, ubicada en la calle 13 15 - 16 barrio Moriches en Cumaral (Meta), para brindarle apoyo moral y económico.

Por su parte, el señor Carlos Alberto Londoño informa que conoce al sentenciado desde hace año y medio, que sabe que su núcleo familiar está compuesto por su compañera permanente y su hijo, quienes dependen económicamente de él; asimismo, que residía en la dirección arriba anotada y que se ha desempeñado como ayudante de comidas rápidas.

No obstante, la cartilla biográfica registra otra dirección, de hecho, en otro municipio, y soltero como estado civil.

⁶ Diccionario de la Lengua Española, 2014.

⁷ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

Estas inconsistencias determinan a este estrado judicial a negar la libertad condicional solicitada.

Atendida la razón de orden legal en la que se soporta esta decisión, el despacho queda relevado del examen de los demás presupuestos previstos en la norma que consagra este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Hacerlo, resulta inane.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del arraigo familiar y social

La asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad, establecerá la existencia del arraigo familiar y social del señor **Víctor Alfonso Salgado Mahecha**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad.

Atendidas las medidas sanitarias ordenadas por el Gobierno Nacional, lo hará a través de medios idóneos que no comporten riesgo alguno. Rendirá informe.

4.2. De la redención de pena

Incorpórese a esta actuación el oficio 131-EPMSC -TYD -0566 del 23 de febrero de 2021 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, en el que informa que al señor **Víctor Alfonso Salgado Mahecha** le fue asignada actividad válida para redención de pena del 2 al 23 de octubre de 2009 y desde el 11 de mayo de 2018 a la fecha⁸.

4.3. De la privación de la libertad

Incorpórese a esta actuación el correo electrónico del 23 de febrero de 2021, con sus anexos, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio⁹.

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

⁸ Folio 199, cuaderno original de ejecución de sentencia.

⁹ Folios 205 al 209, *ibidem*.

PRIMERO: No reconocer los registros de estudio de febrero de 2021 como redención de pena en favor del señor **Víctor Alfonso Salgado Mahecha**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

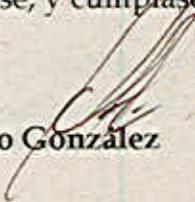
SEGUNDO: Reconocer 2 meses 10 días como redención de pena en favor del señor **Víctor Alfonso Salgado Mahecha**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Negar la libertad condicional al señor **Víctor Alfonso Salgado Mahecha**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A.